



**REF: 2014-00193 EJECUTIVO CON SENTENCIA SISTEMA ESCRITURAL
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 3° PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA
(2011-00415)**

INFORME SERETARIAL

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia promovido por la Cooperativa COOPRONTOCREDITO, EN LIQUIDACION a través de endosatario para el cobro judicial, en contra la señora OMAIRA VIZCAINO ESCORCIA, informándole, que la parte demandada presento escrito del 29 de julio del 2021, al coreo institucional del juzgado, solicitando se le decrete desistimiento tácito al proceso, ya que se encuentra inactivo desde el 19 de septiembre de 2018. Lo cual está pendiente por resolver este escrito y se verifica de la siguiente manera:

Se constató en el folder de memoriales recibidos, el correo electrónico del despacho y no reporta ningún escrito, y en el libro radicador general del 2013, Tomo II, de los procesos provenientes de los juzgados Primero y Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, sobre la solicitud de la referencia verificándose las siguientes actuaciones: libra mandamiento de pago, se decretó medida cautelar, se asumió conocimiento, se ordenó seguir con la ejecución, se aprobó liquidación de crédito y de costas, también no reporta título judicial, examinada la página del banco Agrario .

Se hace la aclaración que por motivo de salud pública, el consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional, mediante acuerdos PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549, PCSJA20- 11556, ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el 1º de julio de 2020., con ocasión de la pandemia COVID 19. Sírvasse Proveer.

Sabanalarga, septiembre 10 de 2021

El Secretario,

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga, Atlántico, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el proceso de la referencia y la solicitud presentada por la demandada OMAIRA VIZCAINO ESCORCIA, este despacho procede a resolver la petición de **DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro de este asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Resaltadas del Juzgado).

Así mismo, el artículo 627 de la Ley *ut supra*, establece:

“Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

...

4. Los artículos... 317... entrarán a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

...”

Dentro del proceso se libró mandamiento de pago y medida de embargo mediante auto de fecha septiembre 22 de 2011 y 19 de julio de 2012, respectivamente, por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, a favor de la parte demandante Cooperativa COOPRONTOCREDITO y en contra de la demandada OMAIRA VIZCAINO ESCORCIA, proceso que fue radicado por este juzgado bajo el No. **08-638-40-89-002-2014-00193** (Ver folio 10 del Cuaderno. Principal).

Mediante sentencia dictada el día 04 de febrero de 2015, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada (Ver folio 26 y 27 del Cuaderno. Principal).

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2012, este despacho decreto medida cautelar (Ver folio 5 del Cuaderno de medidas cautelares).

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2015, este despacho aprobó la liquidación del crédito (Ver folio 31 del Cuaderno principal).

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018, este despacho aprobó la liquidación de costas (Ver folio 33 del Cuaderno principal).

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación, desde el 19 de septiembre de 2018**, fecha en la cual este despacho aprobó liquidación de costas. Observándose que la parte actora no ha impulsado dicho proceso, dejándolo inactivo.



De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317 No. 2 literal b de la ley 1564 de 2012**.

Como consecuencia de lo anterior, se dará por terminado el proceso, se levantarán las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar a la demandada los títulos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso. No se condenará en costas a las partes.

En consideración a lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso en los términos indicados en el artículo 317 No. 2 literal b, de la Ley 1564 de 2012, habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada mediante auto de fecha julio 19 de 2012, hágase los oficios correspondientes

TERCERO: Entréguese al demandado los títulos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

QUINTO: No condenar en costas a las partes.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGN

Firmado Por:

**Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlántico - Sabanalarga**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bee722a1ea85964904a455e0ac718c1c6b2212cc282821e18c5330a1a0ada15

Documento generado en 10/09/2021 05:46:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>